



RAD. 2023-00201. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 10 de noviembre de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por JUDITH DEL CARMEN QUIROZ REYES contra COLFONDOS S.A., la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920230020100
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUDITH DEL CARMEN QUIROZ REYES
DEMANDADA: COLFONDOS S.A.

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”* encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

Así mismo, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previstos en el artículo 11 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla.

Por consiguiente, se procede a verificar si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

1. Insuficiencia de poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias:

- ❖ **No señaló ninguna pretensión.** El artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 1° ibídem, señala que en los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** En el presente caso, el demandante obvió indicar las pretensiones, lo que no acompasa con la norma citada. Frente a este requisito, debe recordarse que, si bien es cierto, el poder no debe contener de manera rigurosa todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como lo indicara la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2006, también lo es que, sí debe estipular de manera clara los parámetros bajo los cuales el abogado deberá elaborar las mismas, como lo señaló esa misma Corporación en la sentencia indicada, por ello, se devolverá la demanda para que sea subsanada dicha falencia, previniéndole que el poder de marras, del que dio fe pública la Notaría, no puede ser alterado en el sentido que se requiere, so pena de rechazo.

2. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°.

Entonces, se tiene que, la exigencia mencionada no la cumple el hecho 7 de la demanda, en cuanto nada informa sobre el valor girado por la convocada. Luego, deberá la parte demandante adecuar este hecho, so pena de rechazo.

3. Documentos. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibídem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:



Relacionados y no allegados que deberán anexarse, so pena de rechazo:

- ❖ Copia de la historia laboral del causante.

Allegados y no relacionados, los cuales debe adicionar al acápite respectivo, so pena de rechazo:

- ❖ Copia de la cédula de ciudadanía de DEIVIS JOSE FERRER QUIROZ.
- ❖ Solicitud de pensión de sobrevivientes.
- ❖ Bono pensional.
- ❖ Certificado de Banco de Bogotá
- ❖ Aprobación de devolución de saldos.
- ❖ Acuerdo para devolución de saldos.

4. Debe aclararse la dirección de domicilio de la demandante. En la demanda se indican como direcciones de la demandante la siguientes: En el acápite de notificaciones: Calle 109 # 87-12, Apto 2, Barranquilla; y en el acápite de prueba testimonial: Calle 109 # 87-16, barrio Siape. Lo anterior debe aclararse, al tenor de lo señalado en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, so pena de rechazo.

5. No indicó el canal digital donde debe ser notificada la demandante. Del acápite de notificaciones se extrae que sólo fue suministrada la dirección física con las animalias previamente indicadas, incumpléndose las exigencias estatuidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que dispone **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Lo anterior, al advertirse que, en el acápite de notificaciones se dice que aquella no posee correo electrónico, sin embargo, ello no la exime de aportar uno, ya que, sólo en sus manos está la creación de este, el que, dicho sea de paso, no genera costos para las personas que lo utilizan.

Es del caso anotar que, no desconoce el Juzgado que, la norma mencionada permite que, en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso se indique así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, el correo de la parte no hace parte de esa excepción, lo que implica que tengan el deber de suministrarlo, so pena de rechazo

6. Correo electrónico del apoderado judicial. El inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 señala que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone en lo que les sea aplicable.

En este caso, si bien es cierto, que el poder fue otorgado al apoderado judicial del demandante a través de presentación personal ante Notaría, lo que consecuentemente le exime de la verificación de los requisitos de que trata el inciso 1° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, también lo es, que ello no implica la exclusión de las demás exigencias de esa norma, entre otras, que se señale expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En tal sentido, el Despacho no pasa por alto que el apoderado de la parte demandante suministró correos electrónicos diferentes, pues, en el acápite de notificaciones de la demanda indicó como tal: jofreay0309@gmail.com; mientras que, en el poder anotó luifreay@hotmail.com. Así, deberá la parte demandante subsanar dicha falencia, aclarando cuál de los dos es el que tiene inscrito, previniéndole el poder de marras, del que dio fe pública la Notaría, no puede ser alterado en el sentido que se requiere. Lo anterior, so pena de rechazo.

7. Falta información respecto de los testigos. La petición de esa prueba no cumple lo consagrado en el artículo 211 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.L.S.S. y el artículo 1 del C.G.P., en cuanto no puntualizó los hechos concretos frente a los cuales declararán. Aunado a ello, no se suministró el número de cédula de ciudadanía que les identifica, por lo tanto, se inadmitirá la demanda para que se corrijan las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Por tanto, se devolverá la demanda para que se subsanen estos defectos, remitiendo a su contraparte el escrito de subsanación, el cual también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, **es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe, remitir la demanda a sus contrapartes y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.